



LXIII
LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO VII, INTEGRADO POR EL ARTÍCULO 317 BIS, AL TITULO DECIMO PRIMERO, DE LA SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO PARA TIPIFICAR EL DELITO DE “PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.”

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Palacio Legislativo Local, a 28 de Septiembre de 2018.

DIP. TOMÁS BRITO LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

El que suscribe, en estricto apego a la facultad que me reconoce el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía la presente; **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO VII, INTEGRADO POR EL ARTÍCULO 317 BIS, AL TITULO DECIMO PRIMERO, DE LA SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, PARA TIPIFICAR EL DELITO DE “PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO”** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una fuerte corriente de la filosofía política y jurídica que data de tiempo atrás, pero que se ha revitalizado en nuestra época, ha planteado



LXIII
LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO VII, INTEGRADO POR EL ARTÍCULO 317 BIS, AL TITULO DECIMO PRIMERO, DE LA SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO PARA TIPIFICAR EL DELITO DE “PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.”

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

insistentemente la necesidad de establecer un Estado de derecho que garantice el orden y la paz en las relaciones de la vida en sociedad, el cual suele oponerse a una situación de confusión y de inseguridad jurídica, pero sobre todo, de inseguridad pública.

La seguridad pública constituye un aspecto esencial de la seguridad integral del Estado, al cual le ha sido otorgado por la sociedad fundante misma un poder de salvaguarda de los intereses de todas las personas que integran dicha comunidad y que recibe el nombre genérico de poder de policía, es decir, “una forma de poder estatal dispuesto a limitar, por vía reglamentaria y sujeto a revisión judicial determinados derechos subjetivos con beneficio a la salubridad, a la seguridad y a la ética social.

Uno de los principales derechos que la autoridad pública debe garantizar al gobernado es el de la seguridad en la libertad. El derecho a la vida, la integridad, a la propiedad, a la honra, a la expresión y manifestación de ideas, al tránsito, las cuales tienen que estar estrechamente vinculadas con el derecho a la seguridad tanto jurídica, pero más, a la seguridad pública, la cual si el gobierno no garantiza a los habitantes la protección de todos sus derechos relativos, los ciudadanos acabarán por defenderse ante la inminente intranquilidad por la vulneración de sus propios derechos.

Nuestra carta magna en su artículo 21, párrafo noveno, hace hincapié en que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención



LXIII
LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO VII, INTEGRADO POR EL ARTÍCULO 317 BIS, AL TITULO DECIMO PRIMERO, DE LA SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO PARA TIPIFICAR EL DELITO DE “PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.”

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Asimismo, la Constitución Política Local en su artículo 51, fracción III, párrafo segundo, en el mismo tenor señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en los mismos términos a como nuestra carta magna establece.

Uno de los factores determinantes para el desarrollo de un Estado es el transporte, razón por la cual es fundamental proponer iniciativas de reforma a los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y vialidad que garantice el debido servicio del transporte público.

El servicio de transporte público en todas sus modalidades es un asunto en el que Estado debe resolver para, a su vez, proveerlo a la sociedad con precios justos, pero sobre todo con seguridad en vehículos que se encuentren en óptimas condiciones.

Existe una estimación que en el Estado de Tabasco alrededor de más de 700 mil personas utilizan diariamente el transporte público, según datos del Estudio Integral de Transporte Público para el Proceso de Renovación y/o Modificación de las Concesiones y Permisos del Estado de Tabasco, realizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado, el cual fue realizado en el año



LXIII
LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO VII,
INTEGRADO POR EL ARTÍCULO 317 BIS, AL
TITULO DECIMO PRIMERO, DE LA SECCIÓN
TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO PARA
TIPIFICAR EL DELITO DE “PRESTACIÓN
INDEBIDA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
PÚBLICO.”

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

2016, lo que resalta la importancia de procurar la plena seguridad de los usuarios de transporte público, ya que se expone de manera potencial la seguridad de un alto porcentaje de la población, debido a que se ha detectado que en la entidad circula un considerable número de unidades sin la licencia, concesión o permiso, con que se acredite la prestación del servicio de transporte público.

Lo anterior, además de constituir un riesgo a la seguridad de los usuarios de transporte público, especialmente mujeres y grupos vulnerables, representa también una competencia ilegal a quienes de manera legítima son titulares de concesiones o permisos para prestar dicho servicio en sus distintas modalidades.

No obstante que el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ha desplegado de manera permanente, operativos para detener y sancionar acorde a su normatividad, a quienes de manera ilegal proporcionen los servicios de transporte público, en referencia a los taxis y motocarros denominados “pochimoviles” no ha sido suficiente para desalentar tales conductas. De igual modo, se prevé que la penalidad que se establece, sea agravada para quienes siendo representantes, líderes, socios o agremiados y, incluso, los choferes de las unidades que prestan el servicio de transporte público, incurran en las conductas propias del nuevo tipo penal que se propone.



LXIII
LEGISLATURA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO VII,
INTEGRADO POR EL ARTÍCULO 317 BIS, AL
TITULO DECIMO PRIMERO, DE LA SECCIÓN
TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO PARA
TIPIFICAR EL DELITO DE “PRESTACIÓN
INDEBIDA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
PÚBLICO.”**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

La lucha contra la delincuencia debe ser uno de los objetivos primordiales para el Gobierno del Estado, por lo que a través de la estructuración de políticas públicas, programas y acciones concretas, deben combatir e inhibir prácticas y conductas delictivas de diversa índole. Por ello, a fin de garantizar la prestación del servicio público en óptimas condiciones y derivado de los recientes acontecimientos como lo son el incremento de la violencia y comisión de delitos en unidades irregulares o ilegales de transporte público, resulta necesario tutelar el bien jurídico consistente en la prestación del servicio público, en el cual se busca sancionar la conducta de “Prestación Indebida del Servicio de Transporte Público” y tipificarlo en el Código Penal para el Estado de Tabasco, a efecto de combatir con una mayor eficacia y con gran Severidad tales ilícitos, los cuales ya utilizan estos medios para perturbar la tranquilidad y seguridad de nuestra sociedad tabasqueña.

Es importante señalar que, en el contexto de las difíciles condiciones de inseguridad que se han venido incrementando, el balance realizado por el Instituto Nacional de Estadística. Geografía e Informática del cual e el año 2014 el balance de la incidencia delictiva fue del 30.48%, incrementándose al 2017 al 45.60%, por el cual la situación en materia de inseguridad se ha ido recrudeciendo en los últimos años en la totalidad del territorio nacional, por el cual en diversas entidades federativas se ha legislado para incluir como un tipo penal autónomo el de la prestación indebida o ilegal del servicio de transporte público, ya sea que éste se preste mediante vehículos sin distintivo alguno,



LXIII
LEGISLATURA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO VII,
INTEGRADO POR EL ARTÍCULO 317 BIS, AL
TITULO DECIMO PRIMERO, DE LA SECCIÓN
TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO PARA
TIPIFICAR EL DELITO DE “PRESTACIÓN
INDEBIDA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
PÚBLICO.”**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

operados por particulares que carecen de las respectivas concesiones, autorizaciones o permisos; o bien que, simulando ser unidades legales, circulan con documentación falsificada o alterada, además de cromática, distintivos, placas, engomados y otros elementos, falsos o simulados.

Con base en la falta de regulación en la materia, y en la urgente necesidad de actualizar el marco jurídico citado, se considera pertinente la creación de este nuevo tipo penal, en aras de otorgar seguridad a los usuarios, concesionarios y permisionarios, así como buscar la salvaguarda de la integridad de nuestra ciudadanía los cuales al subirse a una unidad de transporte público ilegal, estarán ante la tentativa que puedan ser víctimas de un asalto, violación, secuestro e, incluso, a ser privados de la vida.

Es por ello, que ante el reclamo de la ciudadanía, y del gremio transportista legalmente establecido, es importante proponer se adicione en el Libro Segundo, Sección Tercera, Título Décimo Primero, denominado “Delitos contra la Seguridad y Veracidad de la Comunicación”, del Código Penal Para el Estado de Tabasco, un Capítulo VII titulado “Prestación Indebida del Servicio de Transporte Público”, formado por el artículo 317 Bis, cuyos elementos constitutivos son:



**LXIII
LEGISLATURA**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO VII,
INTEGRADO POR EL ARTÍCULO 317 BIS, AL
TITULO DECIMO PRIMERO, DE LA SECCIÓN
TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO PARA
TIPIFICAR EL DELITO DE “PRESTACIÓN
INDEBIDA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
PÚBLICO.”**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

1) Sujeto o sujetos:

- a) Conductor o prestador del servicio de transporte público;
- b) Propietario del vehículo empleado para prestar el servicio público;
- y
- c) Socio o líder de una persona jurídico colectiva concesionaria o permisionaria del servicio público;

2) Objeto: Prestación indebida o ilegal del Servicio de transporte público;

3) Conductas:

- a) Prestar el servicio público sin la concesión, permiso o autorización de la autoridad competente; y
- b) Utilizar documentos u otros elementos apócrifos relativos a la concesión, permiso o autorización para prestar el servicio público.



**LXIII
LEGISLATURA**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO VII, INTEGRADO POR EL ARTÍCULO 317 BIS, AL TITULO DECIMO PRIMERO, DE LA SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO PARA TIPIFICAR EL DELITO DE “PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.”

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Por lo anteriormente expuesto, vengo ante esta soberanía a someter a su consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO VII, DENOMINADO “PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO”, INTEGRADO POR EL ARTÍCULO 317 BIS, AL TITULO DECIMO PRIMERO, SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona el Capítulo VII, integrado por el Artículo 317 Bis, al Título Décimo Primero, de la Sección Tercera del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO VII
PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
PÚBLICO**

Artículo 317 Bis. - al que ha sabiendas de que presta un servicio de transporte público de personas en cualquier modalidad, sin



**LXIII
LEGISLATURA**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO VII, INTEGRADO POR EL ARTÍCULO 317 BIS, AL TITULO DECIMO PRIMERO, DE LA SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO PARA TIPIFICAR EL DELITO DE “PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO.”

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

contar con la concesión y/o permiso expedido por la autoridad competente, se le impondrá:

I.- Prisión de cuatro meses a un año, y de cincuenta a cien días de multa, al que sin contar y/o valiéndose de permisos o concesiones apócrifas y/o vencidos brinde indebidamente el servicio de transporte público.

II.- Prisión de dos a tres años y de cien a doscientos cincuenta días multa, al que clone y/o utilice signos de identificación de algún transporte público del estado.

III.- Prisión de tres a ocho años y de trescientos a seiscientos días multa, al que utilice el transporte público para cometer cualquier acto ilícito

IV.- Prisión de cuatro a diez años a quien facilite algún medio de transporte público para realizar cualquier acto ilícito.

Se le aplicarán además las sanciones que correspondan a los delitos establecidos en los Títulos Décimo Segundo, Capítulo II; y Décimo Tercero, ambos de la Sección Tercera del Libro Segundo de este Código.



**LXIII
LEGISLATURA**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPITULO VII,
INTEGRADO POR EL ARTÍCULO 317 BIS, AL
TITULO DECIMO PRIMERO, DE LA SECCIÓN
TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO PARA
TIPIFICAR EL DELITO DE “PRESTACIÓN
INDEBIDA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE
PÚBLICO.”**

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

ATENTAMENTE

**Lic. José Concepción García González
Diputado por el Distrito Local XI**